



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)**

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00086-00**

**Actor: Jorge Enrique Vera Vásquez**

**Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 del 201, con base en las siguientes consideraciones.

**1. De la competencia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia por el factor cuantía.**

Como es sabido, respecto a la competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., prescribe en su tenor literal lo siguiente:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Asimismo, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00086-00  
Accionante: Jorge Enrique Vera Vásquez  
Auto

Asimismo, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”***  
(Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos (i) el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, contados desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, (ii) para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, (iii) y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

## **2. De la cuantía en el presente proceso.**

Se observa que el objeto de la demanda está encaminada a obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante. Asimismo,

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00086-00  
Accionante: Jorge Enrique Vera Vásquez  
Auto

observa el Despacho que en el acápite denominado "cuantía y competencia", la parte demandante la estima en los siguientes valores:

1. Por concepto de reliquidación de la pensión de los 3 últimos años, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 la suma de \$8.081.537,11.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, la suma de \$20.342.767,03.
3. Por concepto de indexación sobre las diferencias pensionales, la suma de \$5.757.155,07.

Visto lo anterior, el Despacho centrará el estudio en relación con la cuantía establecida por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto los intereses moratorios e indexación no deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la cuantía en el presente asunto, teniendo en cuenta a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En relación con la suma establecida por concepto de reliquidación pensional de los 3 últimos años anteriores a la presentación de la demanda, como ya se advirtió, la parte actora la estima en la suma de \$8.081.537,11, es decir 12.54 SMLMV, los cuales no superan los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que equivalen a \$32.217.500, establecidos para que sea competente este Tribunal Administrativo en primera instancia, de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00086-00  
Accionante: Jorge Enrique Vera Vásquez  
Auto

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes en providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **20 AGO 2015**

  
Secretario General